



Resolución 161/2019, de 30 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0272/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Toral de los Vados (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2018 y número 791, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Toral de los Vados (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Entidad Local citada. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO:

- 1.º- Se me informe sobre quiénes son los titulares de los contadores y poste de la luz.*
- 2.º- Se me expida copia íntegra de los expedientes o autorizaciones que hayan podido realizarse para la instalación del poste de la luz, los contadores y la obra de ensanchamiento del referido camino. Invocando a tal efecto el art. 12 y concordantes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

(...).”

En el texto de la solicitud se identifica con claridad la finca donde se han instalado un poste y dos contadores de energía eléctrica, finca cuya titularidad corresponde al autor de la petición de información y reclamante; así mismo, se describe genéricamente la obra de ensanchamiento de un camino sobre la que también se pide información.

Con fecha 13 de abril de 2018 y número 669, se registra de salida en el Ayuntamiento indicado una comunicación de su Alcalde dirigida al antes identificado, donde se manifestó lo siguiente:



“INFORMO

1.º- Que los datos solicitados en relación a titulares de los contadores de la luz y poste de la luz deberán ser solicitados a la compañía eléctrica dado que el Ayuntamiento no dispone de los mismos.

2.º- En relación a las solicitudes de los expedientes o autorizaciones que hayan podido realizarse para la instalación del poste de la luz y contadores debido a los escasos datos que se aportan en relación a la fecha del mismo, datos del solicitante (sic) no es posible determinar a qué expediente corresponde”.

Segundo.- Con fecha 4 de junio de 2018 y número 1389, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento la respuesta del solicitante al escrito municipal señalado en el expositivo anterior. En esta el ciudadano reitera su petición de información, añadiendo a los datos que ya había proporcionado inicialmente que la instalación del poste y de los contadores eléctricos ya había tenido lugar en mayo de 2014, así como que la obra de ensanchamiento del camino se había realizado en el cuarto trimestre de 2017. Se añade también la referencia catastral de la finca en cuestión.

Con fecha 19 de septiembre de 2018, se notifica al ciudadano un escrito de la Alcaldía donde se señala que “...visto que se trata de una reiteración del presentado en fecha 28 de marzo de 2018 este Ayuntamiento se remite a la contestación que ya se le dio con fecha de 13 de abril de 2018”. En la expresión de los recursos que procedían frente a este acto se hizo referencia al recurso potestativo de reposición ante la propia Alcaldía y al recurso contencioso-administrativo.

Tercero.- Con fecha 18 de octubre de 2018, XXX interpuso un recurso potestativo de reposición frente al escrito de la Alcaldía citado en el expositivo anterior, considerando que este último resolvía la solicitud de información presentada.

Con fecha 20 de noviembre de 2018, se resolvió desestimatoriamente el recurso presentado. En el antecedente de hecho tercero de esta Resolución se indicaba lo siguiente:

“Que no se observa ni en la solicitud de fecha 4 de junio de 2018 ni en el Recurso de reposición interpuesto dato o variación alguna respecto a lo ya resuelto por este órgano, dado que el ayuntamiento no dispone de la relación de titulares de los contadores y postes de la luz, que en todo caso deberán solicitarse a la compañía eléctrica; ni respecto a los expedientes de autorizaciones para la instalación de postes



de la luz y contadores se facilita dato alguno que permitan su localización en caso de existir éstos, ni se ha realizado obra alguna de ensanchamiento en el camino”.

Cuarto.- Con fecha 26 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación de las solicitudes de información pública indicadas en los expositivos anteriores.

Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Toral de los Vados poniendo de manifiesto su recepción y solicitando a este que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

En contestación a nuestra petición, el Ayuntamiento de Toral de los Vados nos ha remitido un Informe de Alcaldía y una copia del expediente. En el primero se pone de manifiesto lo siguiente:

“Primero.- Este Ayuntamiento no dispone de un registro de titularidad de los contadores y postes de luz de titularidad privada, que por tanto se deberán solicitar o bien a la compañía eléctrica o bien a sus legítimos titulares.

Segundo.- Como reiteradamente se ha hecho saber al solicitante, no es posible para este Ayuntamiento identificar qué concretos expedientes o autorizaciones solicita respecto la instalación de poste de luz y contadores dado que no se aportan datos del solicitante/s o titular/es de los mismos, fechas de su instalación, ni ningún otro dato que permita la identificación de dichos expedientes. Con los datos facilitados es totalmente imposible para este Ayuntamiento localizar expediente alguno al carecer de archivos informatizados. Por otra parte, esta falta de identificación del titular o titulares de la instalación supondría la afectación de derechos o intereses de terceras personas que no se identifican en la solicitud y cuyos derechos podrían verse afectados.

Tercero.- No existe en este Ayuntamiento ningún expediente relativo al ensanchamiento del camino a que hace referencia la solicitud, ni contratación alguna en dicho margen del camino”.

Por su parte, el expediente remitido se integra por la documentación que ya había sido aportada por el reclamante a esta Comisión y a la que se ha hecho referencia en los tres primeros expositivos de estos antecedentes.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información al Ayuntamiento de Toral de los Vados.

Cuarto.- El objeto de la reclamación son las diversas respuestas obtenidas por el solicitante del Ayuntamiento de Toral de los Vados. La reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia dentro del plazo de un mes, previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, a contar desde el día siguiente a la notificación de la última de aquellas respuestas que fue la desestimación del recurso potestativo de reposición. Este último, que en realidad debió ser calificado por aquel Ayuntamiento como una reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia, también fue presentado dentro del citado plazo de un mes contado desde que fue notificada la Resolución impugnada.

En todo caso, puesto que en la expresión de los recursos que procedían en vía administrativa y judicial frente a las dos resoluciones municipales señaladas no se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, la información pública concreta pedida por el ciudadano se refiere en tres aspectos: titulares de dos contadores y de un poste de energía eléctrica instalados en la parcela 1061, polígono 14, paraje denominado “Chana”; expedientes municipales tramitados en



relación con su instalación; y, en fin, expediente tramitado para autorizar o ejecutar la obra consistente en el ensanchamiento de un camino colindante con aquella parcela.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

El Ayuntamiento de Toral de los Vados no niega que la información solicitada tenga el carácter de información pública en el sentido antes señalado. Sin embargo, no concede la misma alegando diversas causas.

En primer lugar, en relación con los titulares de los dos contadores y del poste de energía eléctrica en cuestión afirma no disponer de esa información y remite al solicitante a la compañía eléctrica correspondiente para que pueda obtener esta. Sin embargo, el titular de los contadores y del poste y quien haya llevado a cabo actuaciones ante el Ayuntamiento para poder realizar su instalación debe haber sido la propia compañía eléctrica. En consecuencia, en este caso se hubiera proporcionado al ciudadano la información pedida señalando a este la identidad de la compañía eléctrica en cuestión. El acceso a esta concreta información no se encuentra limitado por la protección de datos personales pues la titularidad de estos últimos corresponde exclusivamente a las personas físicas y no a las jurídicas, como se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

El segundo punto del objeto de la solicitud de información que aquí nos ocupa es el referido a los expedientes municipales tramitados en relación con la instalación del poste de la energía eléctrica y de los contadores en cuestión. Al respecto alega el Ayuntamiento que no es posible conocer a qué expedientes se refiere el solicitante al no identificar este los “*solicitante/s o titular/es de los mismos*”. Sin embargo, el ciudadano señala la ubicación concreta de aquellos elementos y este dato se antoja suficiente para que, en un Ayuntamiento del tamaño del de Toral de los Vados, se pueda localizar el expediente o expedientes solicitados. Además, el dato que se pide al solicitante de la información para que el Ayuntamiento pueda permitirle el acceso a estos expedientes es un dato que este desconoce, puesto que es sobre el que versa el primer punto de su solicitud.



En relación con el límite de la protección de datos personales respecto al acceso a este o estos expedientes, procede reiterar aquí lo antes afirmado sobre las personas jurídicas, añadiendo que en el supuesto de que en el expediente o expedientes aparezcan datos personales de personas físicas, procedería disociar tales datos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En cuanto al tercer punto de la petición (expediente para la ejecución de una obra de ensanchamiento de un camino), cabe realizar las mismas apreciaciones señaladas para los expedientes relativos a la instalación de un poste y dos contadores de energía eléctrica: constituye información pública, se ha identificado suficientemente por el interesado la información solicitada, y no se aprecian límites que impidan el acceso a aquel expediente.

Sexto.- Debemos referirnos a la posibilidad de que los expedientes cuyo acceso se solicita no existan. A este respecto, procede señalar que, mientras en relación con los tramitados para la instalación de un poste y dos contadores de energía eléctrica, en ningún momento se ha hecho referencia por el Ayuntamiento afectado a la inexistencia ni de los expedientes ni de los elementos instalados indicados, en el caso de la obra de ensanchamiento de un camino sí se indica en el antecedente tercero de la Resolución de la Alcaldía de 19 de noviembre de 2018 que *“no se ha realizado obra alguna de ensanchamiento del camino”*, indicándose de forma más expresa en el punto tercero del informe remitido a esta Comisión que *“no existe ningún expediente relativo al ensanchamiento del camino”*, *“ni contratación alguna en dicho margen del camino”*.

Pues bien, esta Comisión ha señalado reiteradamente que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública en aquellos casos en los que el solicitante pide información que no existe (aunque debiera existir) o que se ha extraviado, exige que esta circunstancia sea comunicada al ciudadano, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.”



Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como hemos indicado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que en las solicitudes de información presentadas ante el Ayuntamiento de Toral de los Vados se indicaba una dirección de correo postal, la remisión de la información puede tener lugar a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Toral de los Vados.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Toral de los Vados debe proporcionar al antes identificado, por vía postal, la siguiente información:

- Compañía titular del poste y de los contadores de energía eléctrica instalados en la parcela 1061, polígono 14, de Toral de los Vados.



- Copia de las actuaciones integrantes del expediente o expedientes municipales tramitados en relación con la instalación de los citados poste y contadores o, en su caso, expresión de la inexistencia de tales expedientes.
- Expresión de la inexistencia de expediente municipal alguno relativo a una obra de ensanchamiento de un camino colindante con aquella parcela.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Toral de los Vados.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López